

# **La litispendencia y la conexión en el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de diciembre de 1994A**

*Alicia González Navarro*  
(Becaria de Investigación de Derecho Procesal)

## **0. Introducción**

Tanto la litispendencia como la conexión<sup>1</sup> son instituciones de Derecho procesal, las cuales se hallan también acogidas en el seno de la normativa de Derecho internacional privado. Concretamente, y por lo que a nosotros nos interesa en este trabajo, las citadas instituciones se encuentran recogidas en la Sección 8ª (artículos 21-23),

---

<sup>1</sup> También denominada conexidad en el campo del Derecho internacional privado, nosotros, a lo largo de este trabajo, preferimos referirnos a esta institución haciendo uso del término conexión, más frecuentemente —si es que no unánimemente— utilizado por la doctrina procesalista de nuestro país.

relativa a la «Litispendencia y conexidad», del Título II del Convenio sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 27 de septiembre de 1968<sup>2</sup> (en adelante Convenio de Bruselas).

A lo largo de este trabajo delimitaremos de la forma más nítida posible las instituciones de la litispendencia y la conexión de causas. Para lograr este objetivo tendremos en cuenta la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de diciembre de 1994.

## 1. Litispendencia y conexión en el Derecho español

Antes de pasar a ocuparnos de estas dos instituciones en el marco del Convenio de Bruselas, conviene estudiar la regulación que ambas reciben en el Ordenamiento español.

### 1.1. La determinación del objeto del proceso

Tanto la litispendencia como la conexión exigen, como requisito previo a su estudio, determinar el objeto del proceso civil. Dicho objeto del proceso queda constituido, como ha mantenido GUASP<sup>3</sup>, por la pretensión procesal<sup>4</sup>, la cual, a su vez, «consiste en una declaración de voluntad, debidamente fundamentada, del actor que formaliza generalmente en el escrito de demanda y deduce ante el juez, pero que se dirige contra el demandado, (haciendo surgir en él la carga de comparecer en el proceso y de contestarla) en cuya virtud se solicita del órgano jurisdiccional una sentencia que, en relación con un derecho, bien o situación jurídica, declare o niegue su existencia, cree, modifique o extinga una determinada situación o relación jurídica, o condene al demandado al cumplimiento de una determinada prestación»<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> V. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, número C 189/3, de 28 de julio de 1990.

<sup>3</sup> V. GUASP DELGADO, Jaime, *La pretensión procesal*, ed. Civitas, Madrid, 1981, p. 57.

<sup>4</sup> En contra, v. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. A., *Derecho procesal civil II*, (con de la Oliva Santos), ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1992, p. 19, el cual mantiene que cuando se define el objeto del proceso como la «pretensión», «se consigue sólo sustituir una incógnita por una generalidad que, además resulta científicamente inutilizable... a no ser que, a la vez, se realice un importante esfuerzo para delimitar cualquiera de los términos aludidos, dotándoles de un contenido conceptual preciso». También en este sentido, v. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *La conexión en el proceso penal*, ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1972, p. 20, donde el autor mantiene que la acción es el objeto del proceso civil.

<sup>5</sup> V. GIMENO SENDRA, Vicente, *Derecho Procesal civil* (con Cortés Domínguez y Moreno Catena), ed. Colex, Madrid, 1996, p. 119.

### 1.2. La excepción de litispendencia en la Ley de Enjuiciamiento Civil

Por lo que respecta a la litispendencia, «lo ideal sería que todo proceso fuera instantáneo, que bastaran sin más las alegaciones para poder dictarse sentencia». Pero como esto es imposible, el Derecho debe acudir al mito de la litispendencia<sup>6</sup>.

Siguiendo a CHIOVENDA, podemos definir la litispendencia como la imposibilidad de que dos o más relaciones procesales entre las mismas partes y por el mismo objeto se encuentren pendientes simultáneamente ante el mismo o diferente juez<sup>7</sup>.

La excepción de litispendencia se halla regulada en el artículo 533.5ª de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual dedica su contenido a enumerar de forma exhaustiva las excepciones dilatorias admisibles en nuestro proceso civil: «Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias: [...] 5ª La litispendencia en el mismo o en otro Juzgado o Tribunal competente».

El objetivo principal de la excepción de litispendencia es el de intentar impedir que existan sentencias contradictorias sobre la misma cuestión. Con el mismo fin se podrán acumular en un solo procedimiento (ante el mismo órgano jurisdiccional) todas las pretensiones que se hayan ejercitado entre las mismas partes, conexas por el objeto y/o por la causa.

### 1.3. La conexión en el Ordenamiento español y su encuadramiento en la «acumulación de autos» de la Ley de Enjuiciamiento Civil

En el derecho procesal civil español no se conoce la institución de la conexión como tal. Ello no obstante, en la práctica podría ser encuadrada bajo la figura de la mal llamada por la Ley de Enjuiciamiento Civil acumulación de autos<sup>8</sup>. Ésta, según la doctrina más autorizada<sup>9</sup>, consiste, en realidad, en una acumulación de procesos, y

<sup>6</sup> V. SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, «Litispendencia», en *Revista de Derecho procesal iberoamericana*, 1969-3, p. 654.

<sup>7</sup> V. CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo II, trad. española de José Casais Santaló, ed. Reus, Madrid, s.f., p. 59.

<sup>8</sup> V. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Eduardo, «La litispendencia», en *Revista de Derecho Procesal iberoamericana*, 1969-3, p. 612. ORTELLS RAMOS, Manuel, *Derecho Jurisdiccional II*, Proceso civil t. 1º, (con Montero Aroca y Gómez Colomer) ed. Bosch, Barcelona, 1993, p. 106. ARROYO MONTERO, Rafael, «Interpretación del Convenio de Bruselas a partir de sus objetivos: avances en materia de litispendencia y conexidad. (Comentario a la STJCE de 6 de diciembre de 1994)», en *LA LEY. COMUNIDADES EUROPEAS*, diario núm. 94, de 17 de marzo de 1995, p. 1.

<sup>9</sup> V. PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, Leonardo, *Derecho procesal civil*, tomo I, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1972, p. 189; GUASP DELGADO, Jaime, Comentarios a la Ley

puede ser definida como la reunión de dos o más procesos distintos ya pendientes, pero conexos, en un solo procedimiento, dictándose por tanto una única sentencia en sentido formal, la cual tendrá tantas decisiones, en sentido material, cuantos procesos se hayan acumulado.

La acumulación de autos se halla regulada de una forma muy compleja y casuística en el Título IV, Sección 2ª (artículos 160 a 187) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este casuismo lleva a que la Ley incluya en dicha acumulación, supuestos que son claramente de litispendencia y de atracción de los procesos universales sobre los particulares, cuando en rigor, únicamente debería contener los supuestos de conexión de procesos. Esta falta de tecnicismo ha sido criticada por nuestra doctrina, la cual reclama un mejor tratamiento de esta materia en una futura reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>10</sup>.

El fundamento de la acumulación de autos es doble: así, por un lado, se habla del principio de economía procesal, el cual lleva a la reunión de procesos conexos con el fin de evitar la repetición de actuaciones procedimentales, y por otro lado, también la acumulación de autos encuentra su fundamento en la evitación de contradicción entre sentencias o «la santidad de la cosa juzgada»<sup>11</sup>.

Sin embargo, la litispendencia también puede tener como finalidad la de evitar sentencias contradictorias, lo cual, en realidad, pone en evidencia que se trataría de dos tipos distintos de contradicción entre sentencias<sup>12</sup>.

## **2. Exposición de los hechos del «Asunto Tatry» (C-406/92), en los que se basa la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 6 de diciembre de 1994**

Los hechos enfrentan a los navieros polacos propietarios de los buques *Maciej Rataj* y *Tatry*, con los también propietarios de una carga de aceite de soja que la citada naviera debía transportar, una parte desde Brasil hasta Rotterdam, y el resto hasta Hamburgo, partiendo también de Brasil.

---

de Enjuiciamiento Civil, tomo I, ed. Aguilar, Madrid 1943, p. 537; MONTERO AROCA, Juan, «Acumulación de procesos y proceso único con pluralidad de partes», en *Estudios de Derecho Procesal*, ed. Bosch, Barcelona, 1981, p. 216.

<sup>10</sup> V. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, op. cit., loc. cit.

<sup>11</sup> V. GIMENO SENDRA, op. cit., p. 141.

<sup>12</sup> V. LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás, *La intervención de terceros a instancia de parte en el proceso civil español*, ed. Marcial Pons, Madrid, 1990, donde el autor diferencia entre contradicción jurídica y contradicción práctica de sentencias, a diferencia de FERNÁNDEZ LÓPEZ, op. cit., p. 105, que no lleva a cabo esta importante matización al decir que «dos

El problema surge al contaminarse la mercancía con gasóleo y otros hidrocarburos durante la travesía. A causa de dicho deterioro, en septiembre de 1988, todos los propietarios del aceite presentan una reclamación en el momento de la entrega de las mercancías (tanto de las descargadas en Rotterdam como de las descargadas en Hamburgo).

A partir de aquí, y para una mejor comprensión de los hechos, distinguiremos entre tres grupos de propietarios de las mercancías:

- *Grupo 1*: Constituido por propietarios de mercancías transportadas a Rotterdam bajo conocimientos de embarque distintos.
- *Grupo 2*: Phillip Brothers Ltd. (Phibro), que es la propietaria de otra parte de las mercancías transportadas también a Rotterdam.
- *Grupo 3*: Compuesto por cuatro propietarios de las mercancías transportadas a Hamburgo bajo cuatro conocimientos de embarque distintos. Los cuatro propietarios son *Phibro*, por las mercancías no incluidas en el grupo 2, *Bunge & Co. Ltd*, *Hobum Öle und Fette AG*, y *Handelsgesellschaft Kurt Nitzer GmbH*.

El 18 de noviembre de 1988, los navieros presentan en el *arrondissements-rechtbank te Rotterdam* una demanda con el objeto de que se declare la inexistencia de responsabilidad en relación con el supuesto daño. Las partes demandadas fueron, por un lado, el grupo 1, y por otro, el grupo 3, exceptuando a *Phibro*.

El 14 de septiembre de 1989, el grupo 3 entabla en el Reino Unido ante la Admiralty Court una acción *in rem* (en adelante el asunto 2006) contra los buques *Tatry* y *Maciej Rataj*, siendo este último embargado al día siguiente. Sin embargo, posteriormente los navieros obtienen el levantamiento del embargo mediante constitución de fianza. Todo el procedimiento se sustanció, también por lo que respecta al fondo del litigio, ante el órgano jurisdiccional inglés, basando la *Admiralty Court* dicha competencia en el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima de 10 de mayo de 1952, firmado en Bruselas.

En cuanto al grupo 2, éste entabló también ante la *Admiralty Court* una acción similar (asunto 2007), con desarrollo idéntico al que se acaba de exponer con respecto al asunto 2006.

---

sentencias sólo son contradictorias cuando resuelven de modo contrario una misma cuestión; y una misma cuestión no puede ser objeto de dos procesos porque lo impide (debería impedirlo) la litispendencia». Sin embargo, el autor olvida, a nuestro juicio, la posibilidad de sentencias que resuelvan pretensiones con identidad de objeto y *causa petendi*, pero con diversidad de sujetos.

Y el grupo 1, que no había presentado demanda ante los órganos ingleses, lo hace ante el *arrondissementsrechtbank te Rotterdam* con el objeto de obtener la indemnización de los daños sufridos por el deterioro de la mercancía descargada en Rotterdam.

Los navieros en el asunto 2006 alegaron que los órganos ingleses deberían haberse inhibido en favor de los neerlandeses, si no por la concurrencia de la litispendencia (artículo 21 del Convenio de Bruselas), sí al menos por la conexión existente (artículo 22 del Convenio), ante lo cual el grupo 3 admitió la conexión, pero no la litispendencia, debido a la inexistencia de igualdad de partes ni de objeto.

En cuanto al asunto 2007, aquí los navieros no alegaron litispendencia —ya que reconocieron que el procedimiento se había iniciado ante el órgano jurisdiccional inglés—, pero sí conexión, la cual fue negada por el grupo 2.

En primera instancia, la *Admiralty Court* no considera como litispendencia la situación que se plantea en una demanda destinada a indemnizar a los propietarios frente a una anterior, cuyo objeto era que se declarase la inexistencia de responsabilidad de los navieros en relación con el supuesto daño. En segundo lugar, y aun admitiendo la concurrencia de conexión entre estas causas, la *Admiralty Court* no consideró oportuno inhibirse ni suspender el procedimiento en el caso de los propietarios que no habían intentado acción alguna ante los Tribunales holandeses. En el recurso planteado por los propietarios ante la *Court of Appeal*, ésta decidió suspender el procedimiento y plantear las pertinentes cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de los artículos 21, 22 y 57 del Convenio de Bruselas ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el cual resuelve en Sentencia de 6 de diciembre de 1994.

### **3. Problemática relativa a la litispendencia y la conexión en la Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de diciembre de 1994**

Para un mejor análisis de la resolución del Tribunal de Justicia y de los hechos en que ésta se basa, vamos a proceder a exponer de forma esquemática los elementos identificadores de la pretensión y los requisitos que se han de dar para la concurrencia de identidad en cada uno de dichos elementos. Asimismo, tendremos ocasión de analizar cuáles son las identidades que dan lugar a un supuesto de litispendencia y cuáles son las que provocan la conexión, la cual a su vez puede desembocar en la figura de la acumulación de procesos, o no<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> V. ARMENTA DEU, Teresa, *La acumulación de autos. (Reunión de procesos conexos)*, ed. Montecorvo, Madrid, 1983, pp. 166 y ss.

### 3.1. Los elementos identificadores de la pretensión

Los elementos identificadores de la pretensión son tres: los sujetos, el *petitum* y la *causa petendi*, constituyendo los sujetos el elemento subjetivo, y el *petitum* y la *causa petendi* el elemento objetivo de la pretensión<sup>14</sup>.

#### 3.1.1. Elemento subjetivo: identidad de sujetos

En cuanto a los sujetos, se habla de identidad subjetiva cuando coinciden la parte actora y la demandada, exigiéndose además que dichas partes actúen en la misma calidad. Esta exigencia añadida halla su fundamento en los supuestos de representación, en los cuales no habrá identidad cuando en el primer proceso se haya actuado en nombre propio y en el segundo en calidad de representante, o viceversa.

Por lo que respecta al cambio de posición de las partes —es decir, el paso de parte actora a parte demandada, o a la inversa—, de un proceso a otro, ésta no influye para que se pueda afirmar la concurrencia de identidad subjetiva y, en este sentido, de la figura de la litispendencia entre dichos procesos. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, citando un ejemplo en el que el demandado en un proceso de condena para el cumplimiento de un contrato inicia otro como actor sobre la misma cuestión, argumentando la nulidad de aquel contrato, mantiene que «el cambio de posición es puramente instrumental o táctico»<sup>15</sup>. Ello no obstante, autores pertenecientes a la más autorizada doctrina de nuestro país, exigen como requisito necesario para que haya litispendencia, la concurrencia de «la más perfecta identidad de sujetos, *petitum* y *causa petendi*» entre los dos procesos<sup>16</sup>.

Sin embargo, y por lo que a la identidad de sujetos se refiere, no estamos de acuerdo con esta última tesis expuesta, ya que pensamos, con GUTIÉRREZ DE CABIEDES<sup>17</sup>, que el cambio de posición de las partes en dos procesos no es más que una estrategia, tratándose por tanto de una cuestión meramente formal que no incide en el objeto del proceso, ya que éste no varía en su último fundamento. Además, de no mantener esta postura que venimos defendiendo acerca de la conservación de la identidad subjetiva en los casos de cambio de posición de las partes, creemos que la figura de la litispendencia quedaría en la práctica vacía de contenido, ya que serían

<sup>14</sup> V. PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, *op. cit.*, p. 357.

<sup>15</sup> V. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, *op. cit.*, p. 626.

<sup>16</sup> V. RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Derecho Procesal civil*, tomo I, ed. Bosch, Barcelona, 1996, p. 502.

<sup>17</sup> V. *op. cit.*, loc. cit.

muy extraños los supuestos en que las partes, también en cuanto a la posición que ocupan, coincidiesen perfectamente en dos litigios.

### 3.1.2. Elemento objetivo: identidad de *petitum* y de *causa petendi*

Por lo que se refiere al elemento objetivo de la pretensión, éste queda constituido por el *petitum* y por la *causa petendi*.

El primero de ellos ha sido definido como «el bien de la vida» sobre el que la pretensión recae, que puede ser tanto una cosa corporal como incorporeal<sup>18</sup>.

Y en cuanto a la *causa petendi* o elemento causal de la pretensión, reproducimos también aquí la definición que de dicho elemento mantiene GUASP como *los acaecimientos de la vida en que se apoya la pretensión procesal*, no para justificarla, sino para acotarla<sup>19</sup>. Para la delimitación de la *causa petendi* han surgido en la doctrina dos teorías, las cuales exponemos sucintamente a continuación<sup>20</sup>:

- según la *teoría de la sustanciación*<sup>21</sup>, por fundamento debe entenderse sólo los hechos que son capaces de traer consigo la consecuencia jurídica prevista en la norma, mientras que,

- la *teoría de la individualización* mantiene que el fundamento de la demanda viene determinado por las notas o caracteres que distinguen a la relación jurídica en cuestión de todas las demás, sin que para ello sea necesario —aunque sí posible y lícito— la referencia a los hechos.

Por tanto, vemos que mientras la primera de las citadas teorías se basa en los hechos que fundamentan la pretensión para explicar en qué consiste la causa de pedir, la segunda lo hace en el derecho o la relación jurídica sobre la cual halla su fundamento la pretensión. Sin embargo, tanto una como otra se apuntan éxitos solamente en un sentido relativo. Así, por ejemplo, mientras que cuando se trata de identificar pretensiones en el campo de los derechos personales la teoría de la sustanciación

<sup>18</sup> V. GUASP DELGADO, *Derecho Procesal civil*, tomo I, ed. Marcial Pons, Madrid, 1977, p. 225. GÓMEZ ORBANEJA, Emilio, *Derecho Procesal Civil*, vol. I, Madrid, 1979, p. 251, basándose en el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil define al *petitum* como lo que se pida por el actor.

<sup>19</sup> V. GUASP DELGADO, op. ult. cit., p. 226. GÓMEZ ORBANEJA, op. cit., p. 248, la define como «el fundamento histórico o de hecho de la acción»; ORTELLS RAMOS, op. cit., p. 96, se refiere a ella como «el conjunto de hechos jurídicamente relevante en el que se funda la petición».

<sup>20</sup> Para un estudio más profundo de esta materia v. FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *La transformación de la demanda en el proceso civil*, ed. Porto, Santiago de Compostela, 1949, pp. 24 y ss.

<sup>21</sup> Es la seguida por nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil.



ofrece grandes ventajas, cuando pasamos al ámbito de los derechos reales, la misma teoría se nos muestra insatisfactoria. Y con la teoría de la individualización sucede lo mismo, pero a la inversa<sup>22</sup>.

Por ello, FAIRÉN mantiene que, en realidad, ambas teorías «no se excluyen», sino que se complementan entre sí, al proponerse las dos identificar el objeto del proceso, pero cada una por un método distinto. De esta forma, el citado autor acaba por concluir que es necesario que la cuestión esté  *fácticamente sustanciada y jurídicamente individualizada*<sup>23</sup> para que se pueda dictar una sentencia de fondo, llegando así a la denominada *teoría sincrética*<sup>24</sup>.

### 3.1.3. Identidades requeridas para la concurrencia de litispendencia y de conexión

Estudiados ya los elementos identificadores de la pretensión, procederemos ahora a analizar cuándo la identidad entre ellos da lugar a litispendencia y cuándo a conexión. En este sentido hay que decir que cuando se da la identidad o coincidencia de los tres elementos configuradores de la pretensión en dos procesos distintos, nos hallaremos ante un supuesto ante el que habrá que afirmar la existencia de litispendencia. Ello no obstante, recordamos aquí que, a nuestro juicio, no es necesaria la exigencia de una perfecta identidad subjetiva, en el sentido ya expuesto con anterioridad<sup>25</sup>. Sin embargo, en los supuestos en que no se da esta triple identidad de sujetos, *petitum* y *causa petendi*, sino que sólo coinciden alguno o algunos de ellos, nos encontraremos con la institución de la conexión<sup>26</sup>, la cual, a su vez, dentro del ordenamiento procesal español, puede abarcar las siguientes situaciones que pasamos a enumerar:

a) Identidad subjetiva: esta conexión puede dar lugar a la figura de la acumulación exclusivamente objetiva de pretensiones prevista en el artículo 153 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual no logra evitar contradicción y difícilmente conseguirá economía<sup>27</sup>, a pesar de que son éstos precisamente los fundamentos que de esta institución se predicen.

<sup>22</sup> V. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, op. cit., pp. 631 y ss.

<sup>23</sup> V. FAIRÉN GUILLÉN, op. cit., p. 73.

<sup>24</sup> V. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, op. cit., p. 632.

<sup>25</sup> V. epígrafe, 3.1.2.

<sup>26</sup> V. GÓMEZ ORBANEJA, op. cit., p. 251, aunque aquí hay que tener en cuenta que al ser el autor partidario de la teoría concreta de la acción alude a lo que para él es el elemento objetivo de ésta y no de la pretensión, como hemos venido haciendo nosotros al adscribirnos a las teorías abstractas.

<sup>27</sup> V. MONTERO AROCA, Juan, *Derecho Jurisdiccional II, Proceso civil t. 1º*, (con Ortells Ramos y Gómez Colomer), ed. Bosch, Barcelona, 1993, p. 188, donde el autor hace referencia

b) Identidad de *petitum*: ésta sólo dará lugar a la mera existencia de conexión, la cual, sin embargo, cuando no se acompañe de identidad subjetiva, no trae consigo ninguna clase de acumulación de las previstas en la Ley.

c) Identidad de *causa petendi*: es el supuesto previsto en el artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como acumulación subjetiva de pretensiones o mal llamado litisconsorcio voluntario, por el cual uno o varios sujetos podrán ejercitar sus pretensiones basadas en la misma causa de pedir, en un mismo procedimiento, contra otro u otros sujetos. Por otro lado, la identidad de la *causa petendi*, también puede dar lugar a la acumulación de autos. Tanto una como otra, persiguen el fin de lograr economía y armonía procesal.

### 3.2. Aplicación de los resultados al supuesto concreto del Asunto Tatry (C-406/92), en el que se basa la Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de diciembre de 1994

En este epígrafe vamos a hacer referencia a las cuestiones, a nuestro juicio verdaderamente problemáticas, que a raíz del *Asunto Tatry*, se le plantean al Tribunal de Justicia de las Comunidades.

#### 3.2.1. Relaciones entre el Convenio de Bruselas y los Convenios sobre materias particulares

Se plantea aquí el problema de dilucidar cómo se determina la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer del caso: conforme al Convenio de Bruselas de 1968, o conforme al Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima, hecho en Bruselas el 10 de mayo de 1952.

En relación con esta cuestión, basada en el contenido del artículo 57 del Convenio de Bruselas, hay que decir que, tal y como mantiene el propio Tribunal de Justicia<sup>28</sup>, el citado artículo introduce una excepción a la regla general según la cual el Convenio de Bruselas prevalecerá sobre los demás Convenios firmados por los Estados contratantes en materia de competencia judicial, de reconocimiento o de ejecución de las resoluciones, teniendo tal excepción como finalidad que se respeten las

---

a la reconención como acumulación exclusivamente objetiva, sucesiva y por inserción realizada por el demandado, para la cual la tradición española no exige conexión objetiva alguna entre las pretensiones acumuladas.

<sup>28</sup> V. *Asunto Tatry* (C-406/92), en *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia*, año 1994 (I), p. 5471.

normas de competencia establecidas por los convenios de carácter especial, precisamente a causa de la materia específica a la que afectan<sup>29</sup>.

Sin embargo, aquí el problema ni siquiera llega a plantearse, ya que, como el citado Convenio sobre embargo preventivo de buques no regula ni la litispendencia ni la conexión, habrá que aplicar supletoriamente el Convenio de Bruselas, concretamente sus artículos 21 y 22. Y es que no podría ser de otra manera, ya que obviamente, el Convenio especial de que se trate sólo podrá excluir la aplicación de las disposiciones del Convenio de Bruselas en los supuestos que aquél (el especial) regule, y no, claro está, en los que no sean objeto de su regulación.

Esto por lo que se refiere a la cuestión de la litispendencia y de la conexión. Sin embargo, antes de llegar a plantearse dicha cuestión, también surgen otras a las que nos parece necesario aludir a continuación. Se trata, en concreto, de analizar si por el hecho de dirigirse los navieros al órgano judicial holandés para formular una pretensión declarativa de inexistencia de responsabilidad, nos hallamos en realidad ante un supuesto de prácticas de *forum shopping* por medio de las cuales el objetivo que persiguen los demandantes es determinar según sus propios intereses el fuero competente para conocer del asunto. Al parecer, la aplicación de la legislación holandesa determinaría, en su caso, que la fijación de la cantidad por la que los navieros tendrían que indemnizar a los propietarios de las mercancías fuese netamente inferior a la que se llegaría en el Reino Unido<sup>30</sup>.

Sin embargo, no nos parece que esta tesis pueda mantenerse en el supuesto que nos ocupa, ya que, si atendemos a los hechos, podremos observar que los navieros interponen su demanda en Rotterdam el 18 de noviembre de 1988, es decir, algo más de un mes después de que la mercancía se entregase, mientras que los que hemos denominado como grupos 2 y 3 de los propietarios ejercitan sus pretensiones de condena contra los navieros en el Reino Unido nada menos que en septiembre de 1989, o sea, un año después. Además de esto, los propietarios de las mercancías fundamentan la competencia del tribunal inglés en el artículo 7.1 del Convenio sobre embargo de buques, cuestión esta que no podía ser prevista por los navieros a la hora de dirigirse a los órganos holandeses, ya que en esos momentos nada sabían de que fuese a solicitarse la medida del embargo en el Reino Unido<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> V. *Asunto Tatry (C-406/92)*, p. 5472; FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, *Curso de Derecho Internacional Privado*, ed. Civitas, Madrid, 1996, p. 235.

<sup>30</sup> V. en este sentido, ÁLVAREZ RUBIO, Juan José, «La regla de especialidad en el art. 57 del Convenio de Bruselas de 1968 sobre embargo preventivo de buques. (Reflexiones en torno a la Sentencia del TJCE de 6 de diciembre de 1994)», en *Anuario de Derecho Marítimo*, vol. XII (1995), p. 296.

<sup>31</sup> V. *Asunto Tatry (C-406/92)*, p. 5455.

### 3.2.2. La cuestión de las identidades existentes entre los procesos entablados

Dado que durante los epígrafes anteriores de este trabajo hemos dejado sentados los términos teóricos relativos a las instituciones de la litispendencia y de la conexión, basta ahora con que procedamos a una mera tarea de subsunción del supuesto de hecho enunciado en los artículos del Convenio de Bruselas que regulan las citadas instituciones, que rezan:

*Artículo 21.* «Cuando se formularen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de Estados contratantes distintos, el tribunal ante el que se formulare la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el tribunal ante el que se interpuso la primera».

*Artículo 22.* «Cuando se presentaren demandas conexas ante tribunales de Estados contratantes diferentes y estuvieren pendientes en primera instancia, el tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento.

Este tribunal podrá de igual modo inhibirse, a instancia de una de las partes, a condición de que su ley permita la acumulación de asuntos conexos y de que el tribunal ante el que se hubiere presentado la primera demanda fuere competente para conocer de ambas demandas.

Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente».

En este sentido, haremos referencia a las distintas relaciones que van surgiendo a lo largo de todo el caso que nos ocupa para determinar si en ellas concurre la figura de la litispendencia o de la conexión, teniendo en cuenta a tales efectos que lo que realmente importa es la identidad o no de las pretensiones que se deduzcan en los distintos procesos objeto de nuestro estudio:

#### *3.2.2.1. Relación entre los procesos meramente declarativo y de condena iniciados por los navieros y por el grupo 3 de propietarios, respectivamente.*

Entre la demanda presentada el 18 de noviembre de 1988 por los navieros en Rotterdam contra el grupo 1 y el grupo 3 salvando a *Phibro*, cuyo objeto era que se declarase la inexistencia de responsabilidad en relación con el supuesto daño<sup>32</sup>, y la

---

<sup>32</sup> V. PRIETO-CASTRO, op. cit., p. 367: «con [la acción declarativa] se trata de lograr de modo indiscutible, por la fuerza de la cosa juzgada, la eliminación del peligro y la desaparición de la

demanda entablada en el Reino Unido por el grupo 3 para conseguir la indemnización por los daños sufridos en la mercancía, hemos de decir, en contra de lo mantenido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su Sentencia de 6 de junio de 1994, que no puede existir litispendencia<sup>33</sup>. Y es que ésta sólo podría darse en el supuesto de que las pretensiones ejercitadas por el grupo 3 —exceptuando de este grupo a *Phibro* por las mercancías de ésta no incluidas en el grupo 2—, hubiesen sido meramente declarativas, lo cual queda meridianamente claro si nos planteásemos qué hubiese pasado si ya hubiese recaído sentencia en el proceso iniciado a instancia de los navieros en Rotterdam en el momento en que el grupo 3 interpone su demanda en el Reino Unido, a saber: que cabría alegar la excepción de cosa juzgada. Sin embargo, la cuestión es más complicada, ya que la pretensión ejercitada por el grupo 3 (que da lugar al asunto 2007), tiene por objeto el que se condene a los navieros al pago de una indemnización por los daños sufridos a causa del deterioro de las mercancías. Aquí vemos claramente que no cabría alegar la excepción de cosa juzgada en el supuesto hipotético que acabamos de plantearnos en líneas anteriores, ya que, aunque el órgano judicial holandés hubiese desestimado la pretensión declarativa negativa ejercitada por los navieros, nada se habría dicho aún en relación con la condena al pago de la indemnización por los daños, y es que esto no podría ser de otra forma, ya que, a pesar de que hay identidad de causa de pedir en ambos procesos, esta coincidencia no se da en relación con lo que se pide (*petitum*).

Somos conscientes de que, en la práctica, al negar la concurrencia de litispendencia, podría generarse el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada, concretamente, cuando recaiga sentencia en el primer proceso iniciado. Además, y yendo aún más lejos, podría llegar a darse también una contradicción jurídica entre sentencias en el supuesto de que en el primer proceso se declare la inexistencia de responsabilidad de

---

incerteza o inseguridad en que se halle el actor, incerteza o inseguridad que existe principalmente cuando media la jactancia del demandado, justificando la acción declarativa negativa». No está de más recordar en este lugar la doctrina de la bilateralidad del desistimiento, según la cual, la eficacia del desistimiento dependerá de su aceptación por el demandado, ya que éste tiene derecho a una sentencia que resuelva el fondo del asunto y que evite que la cuestión litigiosa vuelva a plantearse en el futuro. V. para este tema FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia. Contra la doctrina de la litis contestatio*, ed. Bosch, Barcelona, 1950, p. 115; PRIETO-CASTRO, op. cit., p. 611.

<sup>33</sup> V. FERNÁNDEZ ROZAS y SÁNCHEZ LORENZO, op. cit., p. 257, que mantienen que «la identidad de partes, objeto y causa que justifica la excepción de litispendencia internacional ha de ser valorada en términos latos, no de identidad formal, sino de congruencia sustancial». A pesar de ello, creemos que en el supuesto que nos ocupa no puede afirmarse la identidad de objeto, ya que la pretensión meramente declarativa no lleva implícita la de condena, aunque a la inversa sí suceda así.

los navieros, y en el segundo, se les condene al pago de los daños que sufrieron las mercancías, para lo cual, evidentemente, se tuvo que declarar de forma previa la existencia de responsabilidad. Este es un problema de difícil solución que nos surge al negar la litispendencia. Sin embargo, al no darse aquí las tres identidades requeridas para la litispendencia, se nos hace difícil adoptar otra postura.

Por tanto, en nuestra opinión, y a pesar de los problemas expuestos, habría que negar la concurrencia de litispendencia del artículo 21 del Convenio de Bruselas, aunque sí cabe acumular los procesos por medio del artículo 22 del mismo Convenio, regulador de la conexión de procesos. Así, la pretensión declarativa negativa integraría la defensa (en este caso de los navieros) en el proceso de condena, ya que éste, necesariamente llevará implícito el conocimiento por el órgano jurisdiccional de la pretensión meramente declarativa de que se trate para poder proceder a condenar, o no.

Esta solución que proponemos de optar por la figura de la conexión, podría generar un problema en la práctica, ya que el artículo citado establece que «el tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior *podrá* suspender el procedimiento. Este tribunal *podrá* de igual modo inhibirse [...]». Como vemos, se trata sólo de una facultad del tribunal —al contrario de la obligación que el artículo 21 relativo a la litispendencia impone al tribunal—, lo cual genera el riesgo de que se llegue a dividir la contienda de la causa. Sin embargo, la existencia de esta dificultad no puede llevarnos a que se utilice la regulación de la institución de la litispendencia en el marco del Convenio de Bruselas como una válvula de escape de los problemas derivados de la defectuosa regulación en dicho texto de la figura de la conexión de procesos, ya que cada institución cumple con su finalidad. Así, mientras la litispendencia previene la identidad entre dos procesos distintos, la acumulación da solución a los supuestos de conexión<sup>34</sup>, de manera que si las aplicásemos de forma indistinta correríamos el riesgo de desvirtuar el fin de su existencia.

Una solución a este problema podría venir dada por limitar, de *lege ferenda*, la discrecionalidad que el artículo 22 concede al tribunal a la hora de decidir si se inhibe, o no, en favor del órgano ante el que se haya presentado la primera demanda. El ingreso relativamente reciente de Austria, Suecia y Finlandia en la Unión Europea y la consiguiente necesidad de que estos países suscriban el Convenio de Bruselas<sup>35</sup> brinda una valiosa ocasión —que esperamos no sea desaprovechada, aunque haya autores que la califiquen como «menos necesaria»<sup>36</sup>— para llevar a cabo esta reforma.

<sup>34</sup> V. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, op. cit., p. 615.

<sup>35</sup> V. en este sentido HAU, Wolfgang, «Zum Verhältnis von Art. 21 zu Art. 22 EuGVÜ (zu BGH, 8.2.1995 - VIII ZR 14/94, unten S. 192, Nr. 23)», en *IPRax* 1996, Heft 3, p. 179.

<sup>36</sup> V. FERNÁNDEZ ROZAS y SÁNCHEZ LORENZO, op. cit., p. 227.

Hasta aquí, y a efectos de posibilitar la claridad de la ya prolija exposición, hemos dejado aparte a la sociedad *Phibro* que, como indicábamos más arriba, pertenecía al que hemos denominado como el grupo 3 de los propietarios de mercancías. Con respecto a esta sociedad, no cabe ni plantearse la concurrencia de litispendencia, ya que aquí ni siquiera existe identidad de partes al no haber sido *Phibro* demandada por los navieros. Sin embargo, ningún problema habría en aplicar a este supuesto la figura de la conexión del artículo 22 del Convenio, el cual sólo precisa que «las demandas [estén] vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente». Además, cabe añadir que, aunque por algún motivo —por ejemplo, que el órgano jurisdiccional inglés, haciendo uso de la discrecionalidad que le concede el artículo 22, no creyese oportuno inhibirse—, no se procediese a acumular los dos procesos de que venimos hablando, *Phibro* podría personarse en el proceso iniciado por los navieros en Rotterdam por medio de la intervención litisconsorcial, es decir, como una verdadera parte o litisconsorte, defendiendo mediante su intervención en el proceso sus propios derechos<sup>37</sup> y contribuyendo de esta forma a una mayor eficacia del derecho de defensa y del principio de contradicción que deben informar el derecho procesal civil en cualquier ámbito.

### 3.2.2.2. *Relación entre los procesos meramente declarativo y de condena iniciados por los navieros y por el grupo 2 de propietarios, respectivamente*

Como se recordará, el grupo 2 está constituido por *Phibro* en relación con las mercancías propiedad de esta sociedad transportadas hasta Rotterdam. En cuanto a la relación existente entre el proceso meramente declarativo de inexistencia de responsabilidad iniciado por los navieros en Rotterdam, y el proceso que se inicia en el Reino Unido a instancia del grupo 2 por el que se pretende que se condene a los navieros al pago de la indemnización de los daños sufridos por la mercancía (asunto 2007), en nuestra opinión nos hallamos de nuevo ante un supuesto de conexión de procesos del artículo 22, los cuales deben ser acumulados al procedimiento ya pendiente ante el órgano jurisdiccional holandés. El motivo por el cual creemos que esta es la solución adecuada es que, a pesar de que entre los dos procesos no existe ni identidad subjetiva (los navieros no demandaron al grupo 2), ni identidad de *petitum* (mientras la pretensión de los navieros es meramente declarativa, la del grupo 2 es de condena), sí hay que afirmar la identidad de causa de pedir existente entre ambas pretensiones, la cual, por sí sola y como ya se ha señalado<sup>38</sup>, puede dar lugar a la acumulación de procesos.

<sup>37</sup> V. MONTERO AROCA, op. ult. cit., p. 51.

<sup>38</sup> V. supra, epígrafe 3.1.3.

### 3.2.2.3. *Relación entre los procesos meramente declarativo y de condena iniciados por los navieros y por el grupo 1 de propietarios, respectivamente*

El grupo 1 de propietarios formula su pretensión de condena contra los navieros ante los órganos jurisdiccionales holandeses y, en concreto, ante el mismo que se dirigieron en su día los navieros, por lo que encontramos aquí un argumento más en contra de la tesis que mantiene que el proceder de los navieros al acudir a la jurisdicción holandesa es subsumible en las denominadas prácticas de *forum shopping* a que aludimos en su momento<sup>39</sup>.

Por lo demás, también aquí lo procedente, a nuestro juicio, será acumular el proceso de condena al meramente declarativo iniciado con anterioridad por los navieros, fundándose tal acumulación en la relación de conexión existente entre ambos procesos debido a la perfecta identidad de sujetos y de *causa petendi* que se da entre ellos. Para más concreción, nos remitimos, *mutatis mutandis*, a las cuestiones desarrolladas en los dos epígrafes anteriores.

## 4. Conclusión

A pesar de la complejidad de los hechos expuestos, la conclusión a la que procede llegar es muy sencilla, y consiste en la acumulación de todos los procesos pendientes —es decir, tanto del planteado por el grupo 1, como por el 2, como por el 3— al proceso iniciado con anterioridad por los navieros en Rotterdam, siendo la causa de esta acumulación de procesos la existencia de conexión entre ellos y no pudiendo aplicarse a ninguno de los supuestos la excepción de litispendencia por los motivos desarrollados a lo largo del epígrafe anterior, por muy lato que sea el concepto de identidad de partes, objeto y causa que se quiera mantener<sup>40</sup>.

En mi opinión, el único peligro, ya apuntado, que puede generar esta solución que proponemos para el problema es el de la eventual fragmentación de la controversia, la cual, como ya se ha señalado, sólo puede solucionarse, de *lege ferenda*, limitando la discrecionalidad que el artículo 22 del Convenio de Bruselas concede al tribunal que conoce del segundo proceso. Esperemos que con la renegociación de dicho Convenio por el ingreso de Austria, Finlandia y Suecia en la Unión Europea se tenga en cuenta esta cuestión.

<sup>39</sup> V. supra, epígrafe 3.2.1.

<sup>40</sup> V. npp. núm. 33.